

UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO

EL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA
DEL ESTADO

MEMORIA PARA OPTAR AL TITULO
DE INGENIERO COMERCIAL

JOSE ALDO SALINAS ALVAREZ

SANTIAGO, DICIEMBRE 1992.

Santiago, Diciembre de 1992.

Señor
Arno Klenner N.
Decano de la Facultad de Ciencias
Económicas y Administrativas
Universidad Academia de Humanismo
Cristiano
Presente

Señor Decano:

De acuerdo a lo solicitado por la Universidad, tengo el agrado de informar a Ud., en mi calidad de profesor guía, la tesis de grado titulada "El Sistema de Administración Financiera del Estado" preparada por el señor José Aldo Salinas Alvarez, para optar al título de Ingeniero Comercial.

En una adecuada cantidad de páginas, el señor Salinas presenta un enfoque muy descriptivo de los procesos de administración de los recursos financieros del sector público.

Para una persona que trabaje en el área de finanzas de una institución pública, este documento puede serle de mucha utilidad para ubicarse en el contexto en que desarrolla su gestión.

En el capítulo uno logra mostrar en una breve síntesis lo que se entiende por sector público, y cuales son los tipos de entidades que lo conforman, tipificándolas de acuerdo a la normativa por la que se rige el proceso presupuestario, lo cual enlaza con el capítulo siguiente, en el que explica los marcos legales de aprobación del presupuesto.

Posteriormente explica en el capítulo tres, la forma como son abastecidos los fondos para que las empresas del sector ejecuten su presupuesto.

Se explica a continuación la forma de contabilizar de las instituciones, a través del sistema de contabilidad gubernamental de la Contraloría General de la República para las instituciones centralizadas y de la información que las descentralizadas hacen llegar al respecto.

Por último en el capítulo quinto se nos muestra la forma de controlar el presupuesto, tanto desde el punto de vista legal, como del concepto de la auditoría operativa.

En resumen, este documento logra ofrecer un interesante acceso al conocimiento del manejo presupuestario del sector público, y por lo tanto considero que la memoria reúne los requisitos para calificarla de aprobada.

Saluda atentamente a Ud.,



Sergio Jerez Campos
Ingeniero Comercial
Universidad de Chile

EL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

INDICE DE MATERIAS

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO I</u> : <u>CONCEPTOS GENERALES</u>	4
1.1.- Sector Público	6
a) Servicios Centralizados	
b) Servicios Descentralizados o Instituciones Autónomas	
c) Empresas Públicas	
1.2.- Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado	10
1.3.- Estructura del Sistema de Administración Financiera	15
<u>CAPITULO II</u> : <u>PROCESO PRESUPUESTARIO</u>	17
2.1.- Ley de Presupuesto del Sector Público	18
a) Formulación y Aprobación del Presupuesto	
b) Ejecución del Presupuesto	
2.2.- Presupuestos de las Otras Entidades Públicas	25
a) Presupuestos del Sector Municipal	
b) Presupuestos de la Instituciones de Educación Superior	
c) Presupuestos de las Empresas del Estado	
<u>CAPITULO III</u> : <u>PROCESO DE ADMINISTRACION DE FONDOS</u>	33

<u>CAPITULO IV</u>	: <u>PROCESO DE CONTABILIDAD</u>	36
	4.1.- Cobertura del Sistema Contable	38
	4.2.- Integración de la Contabilidad Presupuestaria y Patrimonial. Concepto del Devengado.	40
<u>CAPITULO V</u>	: <u>PROCESO DE CONTROL FINANCIERO</u>	47
<u>CAPITULO VI</u>	: <u>RESUMEN Y CONCLUSIONES</u>	51
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	:	58
<u>APENDICE</u>	: <u>LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO. Texto actualizado.</u>	59

INTRODUCCION

En el año 1976 entró en vigencia el D. L. Nº 1.263 , Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que disponía en un cuerpo normativo las disposiciones que debían regir en todo el espectro de las entidades del sector público. Este decreto ley tenía por finalidad superar las deficiencias del antiguo ordenamiento que consideraba mecanismos administrativos diversos según el subsector de entidades estatales de que tratase y procesos presupuestarios y financieros de excepción, los cuales, al decir de los impulsores de la reforma, hacían imposible un manejo apropiado de los recursos.

El presente trabajo tiene el propósito de entregar una visión general de la estructura y funcionamiento del sistema de administración financiera que responde a las pautas de la citada norma legal, considerando las modificaciones introducidas a lo largo de sus quince años de vigencia.

Para este efecto, la exposición se ha ordenado sobre la base de los siguientes capítulos:

En el capítulo I se establece el marco teórico y legal en que se desarrolla el proceso de administración financiera, con una precisión del concepto Estado como agente económico, sus objetivos y las distintas

clasificaciones de los organismos públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica. También entrega un análisis del contenido de la Ley Orgánica respectiva, a través de una comparación entre las normas actuales y aquellas aprobadas en la versión original, lo cual sirve de presentación de los subsistemas administrativo-financieros que se tratan en los párrafos que siguen.

Las características del proceso presupuestario son analizadas en el capítulo II, donde se explicita la cobertura del mismo, las formalidades que se deben cumplir en la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto, y, en forma adicional, se presenta la normativa que afecta a las entidades públicas que están exceptuadas del sistema definido en el D. L. Nº 1.263, de 1975.

El capítulo III se ocupa del proceso de administración de fondos vinculado con la ejecución de la Ley de Presupuestos, cuyos aspectos esenciales están enfocados desde la perspectiva de manejo de los recursos globales y su distribución hacia el conglomerado de instituciones que en definitiva los aplican.

Enseguida, el capítulo IV provee una descripción del proceso de contabilidad donde se destaca el mecanismo utilizado para integrar el registro de las operaciones presupuestarias con su afectación patrimonial.

El capítulo V se destina a una relación del proceso de control financiero en el sector público y las técnicas que se utilizan tanto para medir el cumplimiento de los fines y la obtención de metas, como para verificar que se acaten las disposiciones legales y reglamentarias.

En el capítulo VI se incluyen las principales ideas y reflexiones que han surgido del estudio en referencia.

Por último, se agrega como apéndice el texto actualizado de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

El Estado constituye una persona jurídica dotada de voluntad a la cual se le ha hecho responsable de la obtención de determinados fines en beneficio colectivo, y dueña de un patrimonio que le permite la realización material de tales objetivos.

En relación con las finalidades que se le atribuyen a esta entidad, cabe indicar que las funciones tradicionales de salvaguardar a sus súbditos en el orden interno y externo, y de proveer un mínimo de servicios de tipo social -criterio que prevaleció en Chile hasta el primer cuarto del presente siglo -, han dejado lugar a un concepto más amplio acerca de los fines que le competen al Estado. No obstante que aún persisten diferencias de opiniones respecto del grado en que el gobierno debe influir en la determinación del nivel de empleo y de la actividad económica, el crecimiento de las prestaciones asistenciales en los campos de la salud y de la educación, por ejemplo, son indicadores del rol que cumple este importante sector en el mejoramiento del nivel de vida de las naciones.

Es más, aunque se imponga un criterio estricto del concepto de subsidiaridad, esto es, que el gobierno intervenga sólo en aquel ámbito que no sea de interés para la iniciativa privada, todavía quedaría un campo de acción amplísimo para el Estado.

Pues bien, la materialización de los fines señalados supone la existencia de medios que permitan alcanzarlos, desde los funcionarios públicos hasta la más variada gama de bienes materiales. Para disponer de estos instrumentos, el Estado requiere un patrimonio que debe ser formado y administrado como el de cualquiera persona natural o jurídica, y es con este objeto que el Estado ejerce la función financiera.

La intervención financiera del Estado encauza la iniciativa privada a través del mecanismo transformador del presupuesto, que tiene como parámetros fundamentales al sistema tributario y al efecto de los gastos públicos. Es decir, las finanzas públicas vendrían a representar un prisma que, interpuesto en el proceso económico por la voluntad estatal y para el logro de sus objetivos, absorbe parte de los recursos del sector privado para refractarla en nuevas direcciones y con nuevas intensidades sobre esta misma economía (1).

(1): Hugo Araneda Dorr. La Administración Financiera del Estado.

De esta manera, los incentivos tributarios, las subvenciones o las inversiones del Estado, o en sentido inverso, impuestos desalentadores, podrían significar una influencia sustantiva en el ámbito de la producción. Igual resultado cabe esperar en materia de distribución, ya que impuestos progresivos pueden gestar una repartición más equitativa de la riqueza y el ingreso.

Es tan amplia la gama de finalidades indirectas que puede lograr el Estado a través de su manejo financiero, que no escapan a su orientación el crecimiento demográfico, el progreso regional, y el fomento del comercio internacional, entre otras.

1.1.- Sector Público

Se suele definir al sector público (2) como un conjunto de entidades que forman parte del patrimonio de toda la comunidad representada por el Estado,

(2): Según el F.M.I. "el gobierno de un país se compone de las autoridades públicas y sus organismos, y que ejercen un monopolio de poderes coercitivos dentro de un área territorial o sus partes, motivado por consideraciones de índole económica, social y política, y dedicados especialmente a la prestación de servicios públicos que difieren de otros sectores en su carácter, costos y fuentes de financiamiento. (Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas. Fondo Monetario Internacional. 1974).

cuyo esfuerzo está dirigido hacia la orientación y regulación del proceso económico, a la producción de bienes y servicios, a la atención de ciertas necesidades sociales y a la entrega de servicios administrativos.

Estos instrumentos de la acción gubernamental pueden resumirse en dos tipos básicos de organismos: directivos y ejecutivos. Los primeros corresponden a las autoridades públicas que ejercen la orientación superior y la coordinación general, mientras que los segundos, son los encargados de llevar a la práctica las acciones conducentes al logro de los objetivos del Estado.

En nuestro país el nivel directivo está conformado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y los Ministerios. Bajo estos poderes superiores se desprende una serie de organismos ejecutores que, reunidos según su naturaleza, dependencia y finalidades, dan lugar a la siguiente clasificación: Servicios Centralizados, Servicios Descentralizados o Instituciones Autónomas y Empresas Públicas.

a) Servicios Centralizados

Los Servicios Centralizados dependen directamente del Gobierno Central, no poseen patrimonio propio, actúan bajo el amparo de la personalidad jurídica del Fisco, se financian a través de transferencias de fondos del nivel directivo y tienen por finalidad la prestación de servicios asistenciales y de administración a los usuarios, en forma gratuita o mediante el cobro de un valor inferior al costo efectivo.

En el caso del Ministerio de Hacienda, por ejemplo, tienen la categoría de servicios centralizados: la Secretaría y Administración General, La Dirección de Presupuestos, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Tesorerías.

b) Servicios Descentralizados o Instituciones Autónomas

Estas instituciones fueron creadas con el propósito de agilizar el proceso de toma de decisiones, obviar los problemas de rigidez jurídico-administrativa que caracterizan a los servicios centralizados y atender de manera más expedita determinadas necesidades públicas. Aunque dependen del Gobierno Central, poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y su financiamiento proviene en

parte de ingresos por la prestación de servicios que cobran a la comunidad, de la venta de activos, de préstamos y, principalmente, a través de transferencias del presupuesto fiscal.

Este rubro admite un segundo nivel de clasificación conforme al ámbito de las respectivas instituciones. De esta manera, se distinguen los Servicios Funcionalmente Descentralizados que tienen como objetivo la atención de un rango específico de las necesidades públicas, y los Servicios Territorialmente Descentralizados cuyo campo de acción está circunscrito a un área determinada del país.

Forman parte del primer grupo, entre otros: las Universidades de Chile y de Santiago, la Corfo, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Normalización Previsional. Las Municipalidades constituyen un ejemplo característico de descentralización territorial.

c) Empresas Públicas

Las empresas del sector público son unidades de propiedad del Estado o controladas por él que venden a la comunidad bienes y servicios industriales o comerciales, tienen personalidad jurídica, consejo directivo autónomo y patrimonio propio, y su financiamiento proviene del

producto de tales ventas lo cual debiera permitirles cubrir sus costos y hasta generar utilidades al propietario.

En este ámbito se encuentran la Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Empresa de Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, por citar algunas.

1.2.- Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado

El Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, contiene las normas que rigen al sistema de administración financiera del Estado cuya versión actualizada a enero de 1992, es el resultado de los ajustes introducidos a lo largo de sus quince años de vigencia. Este cuerpo legal se estructura sobre la base de seis títulos principales : Disposiciones Generales; Sistema Presupuestario; Régimen de Recaudación, Pago y Reintegro; Crédito Público; Sistema de Control Financiero; y Sistema de Contabilidad Gubernamental (3).

(3) : Versión incluida en "Instrucciones para Ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público año 1992. Dirección de Presupuestos. Ministerio de Hacienda. 1992.

En lo que sigue, se efectuará un breve examen del contenido de cada uno de los párrafos citados con una referencia acerca de los cambios más importantes que ha experimentado el texto legal en relación con aquel aprobado en el año 1975:

i) En el primer título, **Disposiciones Generales**, se establece una definición de lo que se entenderá por administración financiera en el contexto del sector público, esto es, un conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. Enseguida, deja establecida la cobertura institucional del sistema por medio de una lista exhaustiva de los organismos que para estos efectos integran el denominado Sector Público. Por último, proporciona conceptos generales sobre los subsistemas que se tratan en detalle más adelante.

El articulado correspondiente a la cobertura institucional ha tenido las más significativas correcciones durante el período, tanto por el cambio de denominación de algunas entidades como por la salida del sistema de otras instituciones. En relación con estas últimas, es importante mencionar el Art. 29 del D.L. Nº 3.529, de 1980, que excluyó a las Universidades y a las Corporaciones de Televisión Universitarias; igual sentido tuvo el Art. 11 de las leyes

Nºs. 18.196 y 18.382, ambas de 1983, que afectó a las empresas del Estado y todas aquellas en que éste, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, y de las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

ii) El título segundo contiene una serie de normas que definen, estructuran y modelan el Sistema Presupuestario, el cual se constituye en base a un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto anual.

Este título también ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, entre las cuales, la de mayor relevancia se refiere al programa financiero por cuanto dejó de ser un documento de carácter público y aprobado por ley al igual como acontece con el presupuesto, como lo disponía la versión original del D.L. Nº 1.263, para tener la categoría de un documento interno de la Dirección de Presupuestos, entidad dependiente del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, en materia de trasposos a rentas generales de la Nación de anticipos de las utilidades netas de las Instituciones o Empresas del Estado, el texto actual tiene agregada una norma donde preceptúa que si tales adelantos resultaren superiores al monto de los beneficios

que corresponda traspasar, el exceso constituye un crédito contra el Fisco que puede destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa. De la misma forma, aparece adicionado un Art. 29 bis que faculta el traspaso a esas rentas, de los excedentes de caja de los servicios e instituciones incluidos en la ley de presupuestos que no tengan aporte fiscal.

iii) Por su parte, en el título tercero sobre Régimen de Recaudación, Pago y Reintegro se establecen los mecanismos de manejo de los ingresos del sector, la forma de mantener y resguardar los fondos públicos, las acciones a seguir respecto de las deudas en favor del Estado y el rol que le corresponde en este proceso al Servicio de Tesorerías.

Lo más significativo de las modificaciones en este rubro, se refieren a la disminución de facultades del Tesorero General de la República para sobregirar la Cuenta Unica Fiscal Principal que mantiene en el Banco del Estado (el sobregiro permitido era de hasta un 70% del saldo), para compensar deudas, conceder facilidades de pago a deudores morosos y declarar la incobrabilidad de impuestos y contribuciones u otras obligaciones morosas.

iv) El título cuarto correspondiente al Crédito Público, define los diferentes tipos de obligaciones en que puede incurrir el sector: deuda directa,

deuda indirecta; deuda interna, deuda externa; garantía del Estado; servicio de la deuda; conversión, consolidación y renegociación de la deuda.

Los cambios introducidos en este párrafo han tenido la finalidad de precisar algunas de sus normas. En el caso de la garantía o aval, ahora se exige que el organismo otorgante debe estar legalmente autorizado para concederla; y, que, cuando dicha garantía es otorgada a una institución del mismo sector público, siempre constituirá deuda directa. Además, se incluyó el Art. 50 bis donde se establece que los préstamos externos que se otorguen al Estado en los cuales el Banco Central sirva de agente, debe considerarse como deuda del Fisco aún cuando todo o parte de dichos fondos esté destinado al financiamiento de las actividades del Banco, y que podrá disponerse que el servicio de la deuda sea efectuado con cargo a los recursos del Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que esa entidad bancaria ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación, el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los dineros de tales empréstitos.

v) El quinto título de la ley conceptualiza el **Sistema de Control Financiero** cuya ejecución corresponde a la Contraloría General de la República. En esta materia, se modificó el carácter del control que debe ejercer

dicho Organismo por cuanto en la versión primitiva del D.L. Nº 1.263, en referencia, la idea era que a través de la auditoría operativa se fiscalizarían los costos, rendimientos y resultados de las instituciones públicas; en cambio, el texto actual sólo encomienda a la Entidad Contralora la fiscalización del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la administración de recursos, reservando para el Ejecutivo la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y la obtención de las metas programadas.

vi) Enseguida, en el título sexto aparecen las normas relativas al **Sistema de Contabilidad Gubernamental** que fijan, en términos generales, su definición, contenido, características, funcionamiento e informes financieros. Este rubro no ha sido objeto de modificaciones durante el período de vigencia de la ley en análisis.

vii) Finalmente, en el título séptimo se incluyen algunas disposiciones varias entre las cuales queda establecida, en forma expresa, la derogación del Decreto con Fuerza de Ley Nº 47, de 1959, antigua ley orgánica de presupuestos.

1.3.- Estructura del Sistema de Administración Financiera

El Sistema de Administración

Financiera del Estado es un conjunto interrelacionado de procesos administrativos que van, desde la obtención de los recursos monetarios, hasta su aplicación en los bienes y servicios que representan la forma de concretar las metas programadas para el sector.

La operatoria de dicho sistema supone la concurrencia de cuatro fases fundamentales: a) formulación de objetivos, actividades, financiamiento y asignación de recursos; b) manejo y distribución de los fondos públicos; c) registro e información de las operaciones; y, d) control de las acciones que se desarrollan.

Al respecto, el D.L. Nº 1.263, de 1975, que estatuye las normas por las cuales se rige la administración financiera del Estado, conceptualiza estos ciclos en forma específica los que, para los propósitos del presente trabajo, se identificarán como **Proceso Presupuestario, Proceso de Administración de Fondos, Proceso de Contabilidad y Proceso de Control Financiero.**

Sobre la base de estas directrices, en los capítulos que siguen se analizará en detalle los lineamientos básicos del citado sistema, su operatoria y los efectos causados por las modificaciones registradas después de quince años de vigencia.

CAPITULO IIPROCESO PRESUPUESTARIO

El proceso presupuestario se constituye sobre la base de un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí, en los cuales se establece una jerarquización de las prioridades asignadas a los recursos globales, sin perjuicio de la planificación interna y de las previsiones que corresponda elaborar a los servicios integrantes del sector público.

Respecto del programa financiero, cabe indicar que se trata de un documento interno de la Dirección de Presupuestos que, con el carácter de instrumento de planificación y gestión financiera, formula pronósticos de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal, para un plazo no inferior a tres años.

Por su parte, el presupuesto consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado, en el cual se compatibilizan los recursos que se espera recaudar con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Sin menoscabo de la importancia que pueda tener el programa citado para la formulación de políticas gubernamentales, en adelante sólo se analizará el contenido y características de los presupuestos anuales puesto que es en ellos donde se materializa el logro de los objetivos del Estado y es el punto de partida del resto de los procesos comprendidos en el sistema de administración financiera en estudio.

Como se adelantara en el capítulo anterior, las sucesivas modificaciones introducidas al Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, han determinado que en la actualidad subsistan cuatro modalidades para presupuestar las operaciones de los organismos estatales según se trate de servicios centralizados y algunos funcionalmente descentralizados, municipios, universidades e institutos profesionales, o empresas públicas.

2.1.- Ley de Presupuestos del Sector Público

En el presupuesto del sector público que se aprueba mediante una ley están comprendidas las operaciones de los servicios centralizados y funcionalmente descentralizados exceptuadas las instituciones de educación superior. Tanto estas últimas entidades, como las municipalidades y las empresas aparecen citadas en dicho documento sólo en

relación con los aportes fiscales que recibirán o los traspasos de fondos que deban efectuar al erario nacional.

Las normas que regulan este proceso presupuestario pueden sintetizarse bajo las siguientes fases : **Formulación y Aprobación del Presupuesto, y Ejecución Presupuestaria.**

a) Formulación y Aprobación del Presupuesto

La elaboración del presupuesto se rige por un calendario que establece el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las orientaciones que imparte la Dirección de Presupuestos, cuyo resultado se refleja en un proyecto de ley que el Ejecutivo envía al Parlamento para los trámites de aprobación legislativa correspondientes.

Sobre el particular cabe hacer presente, en primer término, que en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política, la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley relacionados con la administración financiera o presupuestaria del Estado corresponde al Presidente de la República, y, en estas circunstancias, el Congreso Nacional sólo puede reducir los gastos propuestos en dicho documento, es decir, está imposibilitado de aumentar o disminuir la estimación de los ingresos (art. 64). En segundo

lugar, el proyecto de ley debe presentarse al Organo Legislativo a lo menos con tres meses de antelación respecto de la fecha en que iniciará su vigencia, en otras palabras, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

En armonía con estos plazos, el artículo 14 del D.L. Nº 1.263, de 1975, dispone que el presupuesto deberá quedar totalmente tramitado no más allá del 19 de diciembre del año anterior a aquel en que deba regir. El cumplimiento de esta calendarización es de singular importancia por cuanto, como lo estatuye el art. 64 de la Carta Fundamental, si el documento no se despacha dentro del plazo establecido rige el proyecto presentado por el Presidente de la República.

Por otra parte, la misma ley orgánica de administración financiera impone otra serie de requisitos a esta formulación presupuestaria, tales como:

* Todos los ingresos y todos los gastos deben estar contemplados en el presupuesto del sector público ;

* El cálculo de entradas debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos;

* Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos;

* Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, así como los autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, deben ser incorporados al presupuesto vigente;

* El Ejecutivo está autorizado para efectuar modificaciones presupuestarias (traspasos, incrementos o reducciones) mediante simples decretos, con la sola limitación de que no pueden estar referidas al traspaso de fondos entre diferentes Ministerios y tampoco respecto de aportes a empresas del Estado que no sean sociedades anónimas, ya que ambos casos son materia de ley.

Si bien esta última facultad provee un marco necesario de flexibilidad al manejo presupuestario, también supone bajar el perfil del proyecto de presupuesto que aprueba el Parlamento, ya que, de lo señalado precedentemente, se infiere que el volumen definitivo de recursos del sector depende más bien de las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo durante el ejercicio, lo cual puede ejercerse sin limitación cuantitativa alguna.

b) Ejecución del Presupuesto

Una vez aprobado el presupuesto del sector público, se dictan las normas para la ejecución presupuestaria correspondiente, que resuelven especialmente, la operatoria a seguir en materia de administración financiera (retiro del aporte fiscal desde el Servicio de Tesorerías); procedimientos sobre ajustes del saldo inicial de caja, información mensual, identificación de estudios y proyectos de inversión, desglose presupuestario de algunas partidas; etc.

Asimismo, durante el mes de diciembre se determinan las clasificaciones del presupuesto que deberán utilizarse para los efectos de registrar su ejecución y posterior informe.

En relación con esta fase del proceso también existen algunos parámetros condicionantes:

* Tanto el saldo final de caja del período anterior como los ingresos posteriores se incorporan al nuevo presupuesto;

* Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año deben ser cancelados con cargo al presupuesto vigente;

* Contraída una obligación de crédito, sólo se incorpora la cantidad que corresponda a la parte cuya utilización vaya a efectuarse durante el ejercicio;

* El Ejecutivo puede ordenar pagos que excedan las sumas consultadas en los ítems correspondientes en los siguientes casos: cumplimiento de sentencias ejecutoriadas; devolución de impuestos, contribuciones y derechos; servicio de la deuda pública; pago de jubilaciones, pensiones y montepíos u otros gastos de previsión social. Estos excesos deben ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

Ahora bien, en cuanto al clasificador presupuestario citado arriba cabe agregar que se trata de un plan único de cuentas aplicable en todas las instituciones comprendidas en el presupuesto, el cual se ordena conforme a las siguientes tres modalidades de información: una Clasificación Institucional, una Clasificación por Objeto o Naturaleza de las Operaciones y una Clasificación por tipo de Moneda (4).

(4): Las clasificaciones presupuestarias en actual aplicación fueron aprobadas mediante Decreto de Hacienda Nº 1.256, de 1990. "Instrucciones..."; DIPRES, op., cit.

La clasificación institucional se desglosa, a su vez, en Partidas, Capítulos y Programas. Las primeras corresponden al nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, a cada uno de los Ministerios y a una Partida especial denominada "Tesoro Público" que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal. El Capítulo sirve para identificar a los organismos cuyos presupuestos son aprobados directamente en la ley, mientras que el Programa singulariza objetivos específicos para determinados recursos.

Un ejemplo:

Partida	:	09	Ministerio de Educación Pública
Capítulo	:	01	Subsecretaría de Educación
Programa	:	02	Mejoramiento de la Educación de Adultos (5)

Identificado el organismo y la actividad a desarrollar corresponde ahora señalar la forma en que se ordenan y registran las operaciones. Para esto se han establecido los niveles de desagregación de Subtítulos, que agrupa cuentas presupuestarias de características homogéneas, Items para representar motivos significativos de ingresos o gastos y Asignaciones que refieren a un motivo específico de dichos conceptos.

(5): Tomado de la ley de presupuestos de 1991.

El mismo ejemplo:

Partida	:	09	Ministerio de Educación Pública
Capítulo	:	01	Subsecretaría de Educación
Programa	:	02	Mejoramiento de la Educación de Adultos
Subtítulo	:	22	Bienes y Servicios de Consumo
Item	:	13	Materiales de Uso o Consumo Corriente
Asignación	:	001	Materiales de Oficina

Conjuntamente con este sistema de registro opera la distinción entre un presupuesto aprobado en moneda nacional o en moneda extranjera convertida a dólares, es decir, una vez definido el signo monetario que corresponde considerar la ejecución presupuestaria sigue su cauce utilizando el clasificador ya presentado.

2.1.- Presupuestos de las otras Entidades Públicas

Como se indicó en párrafos anteriores, las Municipalidades, las Instituciones de Educación Superior que reciben aporte fiscal y las Empresas del Estado, ajustan sus respectivos procesos presupuestarios a una reglamentación distinta a la consignada en la ley orgánica sobre administración financiera.

En lo que sigue, se revisarán los aspectos más relevantes de la formulación y ejecución del presupuesto en tales sectores:

a) Presupuestos del Sector Municipal

Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Aunque estas entidades se encuentran afectas a buena parte de las normas del sistema de administración financiera del Estado, su ley orgánica constitucional les otorgó la potestad de elaborar, modificar y ejecutar sus propios presupuestos (6).

Pues bien, dado que la ley de municipios ha sido objeto de una importante modificación en el último tiempo y no obstante que sus alcances todavía no se materializan en plenitud, resulta más apropiado referirse a las nuevas condiciones que van a imperar en materia de aprobación presupuestaria.

(6): Ley Nº 18.695, modificada por la ley Nº 19.130, de 1992.

En el nuevo ambiente legal la responsabilidad de formular el presupuesto recae en la autoridad máxima que es el Alcalde, quien lo debe presentar al Concejo Municipal para el trámite de aprobación correspondiente. Este cuerpo edilicio sólo podrá disminuir o modificar la distribución de los gastos, esto es, no está facultado para disponer mayores desembolsos.

Para el registro e información de las operaciones presupuestarias las Municipalidades deben ceñirse al mismo clasificador aludido en el numeral anterior, salvo que en este caso, en lo que atañe a los ingresos se advierte una leve diferencia de nomenclatura en algunos ítems de ingresos destinados a reflejar la especificidad de sus fuentes de recursos. Asimismo, también disponen de ítems especiales para registrar los datos generados por los servicios o instituciones incorporados a la gestión municipal (7)/(8).

(7) : Los clasificadores a que se hace referencia fueron determinados por el Decreto de Hacienda Nº 1.256, de 1990.

(8) : Servicios de educación y salud traspasados en virtud de las normas contenidas en el D.F.L. Nº 1-3063, de 1980, y la ley Nº 18.096 .

Puesto que en ambos casos la diferenciación se produce a nivel de Item y Asignación, manteniendo la estructura basada en los mismos Subtítulos, es posible obtener cifras agregadas de todos los municipios del país, e incluso, consolidar estos resultados con la ejecución presupuestaria de los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos.

b) Presupuestos de las Instituciones de Educación Superior

Las Universidades e Institutos Profesionales del Estado fueron excluidos de la ley orgánica de administración financiera por efecto del artículo 29 del Decreto Ley Nº 3.529, de 1980, de manera que la formulación y aprobación de sus presupuestos es materia de competencia de las autoridades internas de dichas casas de estudios superiores.

En materia de presentación de presupuestos, balances de ejecución presupuestaria e informes de gestión, estas entidades se rigen por el reglamento contenido en el decreto Nº 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, en el cual se definen dos aspectos de singular relevancia para los fines de información, y eventual consolidación, de las actividades financieras estatales.

En efecto, establece un ejercicio presupuestario similar al de los otros sectores analizados y dispone un clasificador de ingresos y gastos con las correspondientes definiciones de contenido para cada cuenta que, en términos generales, demuestra el intento de imponer un mismo criterio ordenador para resolver la ejecución del presupuesto aún cuando los procesos de aprobación se rijan por normas diferentes, lo cual favorece una eventual integración cuantitativa de las cifras gubernamentales.

Para reafirmar lo anterior, sólo baste cotejar los clasificadores según sus cuentas matrices, donde puede advertirse que salvo por las leves diferencias de nomenclatura, existe plena correspondencia entre ambos listados:

Clasificador
Decreto Nº 180

Clasificador
Ley de Presupuestos

CuentasSubtítulosI n g r e s o s

1.- Ingresos de Operación ----- -----	01 Ingresos de Operación 02 Imposiciones Previsionales 03 Ingresos Tributarios 04 Venta de Activos 06 Transferencias 08 Endeudamiento 09 Aporte Fiscal 05 Recuperación de Préstamos
2.- Venta de Activos	07 Otros Ingresos
3.- Transferencias	10 Operaciones Años Anteriores
4.- Endeudamiento	11 Saldo Inicial de Caja
5.- Financiamiento Fiscal	
6.- Recuperación de Otros Préstamos.	
7.- Otros Ingresos Leyes Especiales -----	
8.- Saldo Inicial de Caja	

G a s t o sA.- De Operación

1.- Gastos En Personal	21 Gastos en Personal
2.- Compra de Bienes y Servicios ----- -----	22 Bienes y Serv. de Consumo 23 Bienes y Serv. para Produc. 24 Prestaciones Previsionales 25 Transferencias Corrientes 26 Gastos de Funcionamiento de Servicios Traspasados según DFL (I) Nº 1/3063, de 1980.
3.- Transferencias ----- -----	30 Inversión Sectorial de Asignación regional.

B.- De Inversión

4.- Inversión Real	31 Inversión Real
5.- Inversión Financiera -----	32 Inversión Financiera 33 Transferencias de Capital

C.- De Amortización

6.- Servicio de la Deuda -----	50 Servicio de la Deuda Pública 60 Operaciones Años Anteriores
7.- Compromisos Pendientes -----	70 Otros Compromisos Pdtes. 80 Aporte Fiscal Libre

D.- Otros

8.- Saldo Final de Caja	90 Saldo Final de Caja
-------------------------	------------------------

c) Presupuestos de las Empresas del Estado

Las empresas del Estado y todas aquellas en que éste, sus instituciones o empresas tengan aportes de capital igual o superior al 50 por ciento, deben ajustar sus operaciones financieras a un sistema presupuestario que comprende: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortización de créditos, los cuales son operados a través de un presupuesto anual de caja que coincide con el año calendario (9).

El presupuesto de operación comprende un detalle de los ingresos y gastos que genera la gestión de cada empresa en la actividad que constituye su giro habitual. Las estimaciones en ambos rubros deben fundarse en un programa de producción y ventas físicas con especificación de los supuestos utilizados.

Por su parte, el presupuesto de inversiones incluye los estudios y proyectos de inversión que cuentan con la recomendación previa del Ministerio de Planificación Nacional y la que corresponda otorgar a cualquier otro organismo técnico que, en virtud de las disposiciones legales, tenga participación en el proceso de gestión de inversiones de la empresa.

(9) : Artículo 11 de las leyes N^{os}. 18.196 y 18.382

En el presupuesto de contratación, desembolso y amortización de créditos se consultan las necesidades de financiamiento de la empresa, sea para cubrir déficits estacionales de la operación, para cumplir con el programa de inversiones o para efectuar los pagos de amortizaciones programadas. En cuanto a los gastos considera el servicio de las deudas vigentes o por contratar que deban realizarse durante el ejercicio presupuestario.

Para formular, aprobar y ejecutar dichas estimaciones financieras se han establecido requisitos, restricciones o parámetros que, en general, resultan coincidentes con aquellos dispuestos por el sistema de administración que estatuye el D. L. Nº 1.263, de 1975. Esto es: el ejercicio presupuestario está referido al año calendario; las cuentas se cierran al 31 de diciembre; el saldo final de caja y los ingresos que se perciban con posterioridad a esa fecha se incorporan al nuevo presupuesto; a partir del 1º de enero no puede efectuarse pago alguno si no es con cargo al presupuesto vigente; los egresos y compromisos no pueden exceder el límite máximo autorizado por el presupuesto; el clasificador de ingresos y gastos guarda la misma estructura y contenido de aquel citado en el párrafo sobre la ley de presupuestos (10).

(10) : La reglamentación presupuestaria que afecta a las empresas está contenida en los decretos Nºs 41 y 43, ambos de 1983, del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IIIPROCESO DE ADMINISTRACION DE FONDOS

El proceso de administración de fondos es otro de los subsistemas que integran el denominado sistema de administración financiera del Estado, cuyo campo está relacionado con la obtención y manejo de los recursos del Sector Público y su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades públicas determinadas en el presupuesto (Ley de Presupuestos).

Este mecanismo opera sobre la base de recaudaciones y asignaciones globales de recursos a través de una Cuenta corriente Unica Fiscal abierta en el Banco del Estado de Chile, la cual está formada por una Cuenta Principal cuyo manejo corresponde a la Tesorería General de la República y por Cuentas Subsidiarias a cargo de los distintos servicios u organismos (11).

(11) : El art. 24 del D.L. Nº 3.001, de 1979, modificado por el art. 89 de la ley Nº 18.840, facultan al Ministerio de Hacienda para eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado, de la obligación de mantener sus fondos en la Cuenta Unica Fiscal.

La actuación del Servicio de Tesorerías representa el eje motor de este proceso por cuanto, por una parte, desempeña la función recaudadora de todos los ingresos del sector excepto aquellos que constituyen entradas propias de las instituciones, y por otra, provee los recursos monetarios para efectuar el pago de las obligaciones del mismo sector, en conformidad a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos (12).

El registro presupuestario de estas operaciones aparece consignado en la Partida denominada "Tesoro Público" según la clasificación institucional del presupuesto, también manejada por la Tesorería General, la cual se destina a los ingresos generales de la Nación y a los gastos y aportes de cargo fiscal. Allí se incluye los ingresos tributarios, los aportes fiscales que se distribuyen al resto de los servicios públicos, subsidios, transferencias corrientes y de capital y el servicio de la deuda pública.

El giro de fondos de esta Partida supone la existencia de una autorización previa del Ministerio de Hacienda, tanto al Servicio de Tesorerías que la habilita para

(12): En las leyes de presupuestos de los años 1984 a 1992 se advierte que las operaciones consultadas en la Partida Tesoro Público representan en promedio un 73% del total de recursos previstos para cada año en moneda nacional y 77% en moneda extranjera.

entregar los aportes fiscales y efectuar los pagos directos, como a los organismos para que retiren dichos aportes. Estas autorizaciones se materializan por intermedio de sendos documentos legales expedidos por la citada Cartera Ministerial y la Dirección de Presupuestos al inicio de cada año.

Ahora bien, como etapa previa al retiro de los aportes fiscales asignados a cada institución, el proceso consulta dos documentos adicionales: el Programa de Caja y los Giros Globales.

El Programa de Caja es un documento mensual preparado por la Dirección de Presupuestos donde se autoriza la entrega de fondos a las entidades del sector, de acuerdo a las prioridades y/o compromisos, que se pone en conocimiento del Servicio de Tesorerías y de los organismos que recibirán tales recursos.

En tanto, el Giro Global es un documento por medio del cual los distintos Servicios obtienen fondos fiscales ya autorizados en el Programa de Caja. La presentación de este formulario da lugar a que la entrega de fondos sea mediante un cheque de la Cuenta Principal o por el traspaso desde esta cuenta bancaria a la Cuenta Subsidiaria correspondiente. En cualquier caso, la disponibilidad de fondos a nivel de entidades ejecutoras inicia la fase definitiva de aplicación de recursos en las actividades presupuestadas.

CAPITULO IVPROCESO DE CONTABILIDAD

El sistema de contabilidad general de la Nación se ha definido como un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten el registro de las operaciones económico-financieras del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas al control y a apoyar el proceso de toma de decisiones de los administradores, como también para el conocimiento de terceros interesados en la gestión pública.

En virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, la responsabilidad privativa de llevar la contabilidad del agente económico Estado corresponde a la Contraloría General de la República, la cual actúa básicamente, en la fijación del marco doctrinario y normativo del sistema y en la consolidación de los datos que, de manera descentralizada, generan los diversos organismos adscritos al sistema (13).

(13) : Art. 87 de la Constitución Política de Chile; art. 1 de la ley Nº 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República; art. 65 de la ley Nº 1.263, orgánica de administración financiera del Estado.

La modalidad contable en actual aplicación se implementó en forma gradual a partir del año 1976, es decir, junto con la entrada en vigencia de la ley orgánica sobre administración financiera del Estado. El cambio se impuso con la finalidad de uniformar, sistematizar y propender a una entrega oportuna de la información de todo el sector público, característica que hasta entonces sólo se advertía en el ámbito de las instituciones centralizadas; integrar la contabilidad presupuestaria con la contabilidad patrimonial; y resolver la necesidad de contar con antecedentes sobre los derechos y obligaciones de cada entidad en particular como del Estado en general, superando la limitación que imponía la contabilidad llevada en base a efectivo o caja (14).

Pues bien, el referido sistema contable opera conforme a una descentralización de los registros a nivel de servicios públicos, lugar en que se producen los hechos económicos, y una centralización de datos globales mediante un proceso de agregación que permite estructurar estados financieros a nivel regional, sectorial o nacional. En este contexto, al Organismo Contralor le cabe establecer los principios, normas y procedimientos de contabilidad que deben

(14) : Administración Financiera del Estado. Hernán Vega M. y Carlos Vásquez M. Dirección de Presupuestos. 1976.

aplicarse, la supervisión técnica y la elaboración de informes consolidados sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado (15).

A continuación se expondrán las características más relevantes del sistema utilizando como pautas directrices a los objetivos que se plantearon en su oportunidad para implementarlo :

4.1.- Cobertura del sistema contable

Atendiendo la necesidad de integrar la información de las distintas entidades públicas, cuya generación respondiese a patrones uniformes de normas, principios, procedimientos, plan de cuentas e informes financieros, el art. 64 del tantas veces citado D.L. Nº 1.263 dispuso que el sistema de contabilidad gubernamental debía ser aplicado por la totalidad de las instituciones del sector.

Sobre este punto es preciso señalar, que la cobertura del sistema comprende en la actualidad a los servicios centralizados, algunos servicios funcionalmente descentralizados y los municipios. Es decir, no afecta a las

(15) : Art. 69 D.L. Nº 1.263, op. cit.

instituciones de educación superior y a las empresas del Estado, dado que, como se indicó en el Capítulo I, estos subsectores fueron excluidos de la normativa general sobre administración financiera.

No obstante lo anterior, las entidades que no aplican el modelo contable en referencia, están obligadas a proporcionar la información que la Contraloría General precisa para elaborar los estados financieros que debe presentar, tanto al Presidente de la República como al Congreso Nacional, a más tardar el 30 de abril de cada año.

La incorporación de datos que se han generado en procesos contables distintos exige, al menos, que los respectivos Balances cuenten con una opinión externa favorable acerca de la razonabilidad de las cifras que allí se presentan. Pues bien, este requisito no se ha cumplido cabalmente en los informes de las entidades de educación superior y las empresas del Estado, ya que, o no se han practicado las auditorías correspondientes o éstas se efectúan en fechas posteriores, como ocurre en el sector universitario, o que por la inminencia de los plazos a los que está afecta la Contraloría - 30 de abril -, no se alcanza a tener el resultado del examen a los estados financieros de las empresas. En cualquier caso, esta carencia es de suyo importante, porque es posible que los datos sean objeto de ajustes u observaciones que podrían hacer variar

significativamente las cifras originales.

En todo caso, resulta claro que el sistema de contabilidad gubernamental no logró alcanzar la cobertura que se esperaba, quedando reservado sólo para las instituciones que integran el ámbito del Gobierno Central.

4.2.- Integración de la Contabilidad Presupuestaria y Patrimonial

Concepto del Devengado

Una de las finalidades básicas del sistema de contabilidad general de la Nación era lograr integrar los movimientos financieros presupuestarios y patrimoniales.

Antes de entrar en los mecanismos que se usan para proveer tal integración es necesario tener presente la diferencia que existe entre las operaciones del presupuesto y las que muestra la contabilidad. El presupuesto es una herramienta que contiene la decisión política acerca de los probables recursos a recaudar por el Estado y una estimación de los gastos que podrá asumir para el logro de sus objetivos. La contabilidad, por su parte, es una técnica destinada a mostrar las variaciones en la composición de los recursos y obligaciones del Estado, en conformidad a los hechos económicos reales y susceptibles de ser expresados en términos monetarios, los

cuales, en el ámbito estatal, se originan preferentemente a través de la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos.

En este contexto, la idea fue conectar los movimientos presupuestarios con los patrimoniales a través de un artificio que se basa en el concepto contable del **Devengado**, esto es, con independencia del momento en que los ingresos o gastos se hacen efectivos (afectación del nivel de disponibilidades, caja o tesorería), se considera una fase anterior no reflejada por el presupuesto como son los derechos u obligaciones de percibir o pagar cierta suma de dinero que están asociados a los ingresos y gastos.

De esta forma, los derechos a percibir un ingreso constituyen Cuentas por Cobrar de Ejecución Presupuestaria, la cual, en su oportunidad, se saldará contra la recepción efectiva de la suma de dinero. En el mismo sentido, las obligaciones vinculadas con un gasto por realizar representan Cuentas por Pagar de Ejecución Presupuestaria, que también desaparecerá una vez se efectúe el desembolso correspondiente (16).

El flujo contable de estas cuentas se resuelve conforme a los contenidos que a continuación se señalan:

(16) : Fundamento Operacional del Sistema de Contabilidad General de la Nación. Leonardo Sánchez G., Luis Téllez M. 1989.

Cuentas por Cobrar

- Débito** (Ingreso Devengado) : registra las operaciones que representan un derecho a percibir cierta suma de dinero.
- Crédito** (Ingreso Percibido) : contabiliza la percepción efectiva de los recursos.
- Saldo** (Ingreso por Percibir) : diferencia entre el débito y el crédito que ilustra la parte de los derechos registrados que aún se encuentran pendientes.

Cuentas por Pagar

- Crédito** (Obligación Devengada) : registra las operaciones en el momento en que se asume un compromiso de pago.
- Débito** (Pago) : contabiliza la entrega efectiva de dinero.
- Saldo** (Deuda Exigible) : diferencia entre el crédito y el débito que representa la parte de las obligaciones devengadas que no se han cancelado.

Establecido el mecanismo básico de integración, también debió tenerse presente el hecho que si bien el presupuesto aparece formulado utilizando los términos de "ingresos" y "gastos", un examen detenido de las partidas que componen estos rubros muestra que muchas de ellas tienen una incidencia que va más allá del simple movimiento de caja. Por ejemplo, el endeudamiento es un ingreso presupuestario que al mismo tiempo supone una obligación de pagar dentro de un plazo, y la compra de un bien mueble o inmueble es un gasto presupuestario que agrega especies reales al acervo patrimonial del Estado. Ambas circunstancias justifican la implementación de un sistema contable que provea información respecto de las dos

vertientes que nacen de una operación económico-financiera de los entes públicos.

En definitiva, la estructura funcional de la contabilidad gubernamental integrada se desarrolla de acuerdo a la conocida igualdad de inventario:

ACTIVO = PASIVO + CAPITAL o RECURSOS = OBLIGACIONES ,

la cual, considerando las características de los hechos económicos, la gestión de las instituciones y la integración financiera en referencia, fue desagregada en los siguientes rubros:

RECURSOS

=

OBLIGACIONES**Ejecución Presupuestaria**

- Cuentas por Cobrar
(Ingresos Presupuestarios)

Ejecución Presupuestaria

- Cuentas por Pagar
(Gastos Presupuestarios)

Fondos

- Disponibilidades

Deuda

- Deuda Corriente
- Deuda Pública Interna
- Deuda Pública Externa
- Provisiones

Bienes

- Financieros
- Cambio
- Consumo
- Uso
- Diferidos
- Proyectos de Inversión

Patrimonio

- Patrimonio
- Ingresos de Gestión
- Gastos de Gestión

Para ilustrar la operatoria del sistema basta con los ejemplos citados más arriba: una institución consulta un presupuesto ascendente a \$ 1.000.000.= donde el ingreso total se obtiene por la vía de endeudamiento interno pagadero en diez cuotas (la primera en el mismo ejercicio), y el gasto consiste en la compra de un bien inmueble por \$ 800.000.=

a) <u>Contabilizaciones</u>	<u>Débito</u>	<u>Crédito</u>
a.1. Por el devengamiento de la deuda		
Préstamos Internos	1.000.000	
(Cta. por Cobrar de Ejec. Pptria.)		
a Deuda Pública Interna		1.000.000
a.2. Por la recepción de los fondos		
Disponibilidades	1.000.000	
a Préstamos Internos		1.000.000
a.3. Por el devengo de la compra del inmueble		
Bienes de Uso	800.000	
a Inversión Real		800.000
(Cta. por Pagar de Ejec. Pptria.)		
a.4. Por el pago		
Inversión Real	800.000	
a Disponibilidades		800.000
a.5. Por el devengo de la cuota de amortización del crédito		
Préstamos Internos	100.000	
a Servicio de la Deuda		100.000
(Cta. por Pagar de Ejec. Pptria.)		
a.6. Por el pago de la cuota		
Servicio de la Deuda	100.000	
a Disponibilidades		100.000

b) Estados Financieros

b.1. Situación Presupuestaria

Ingresos Presupuestarios		1.000.000.=
- Préstamos Internos		
Gasto Presupuestario		(-) 900.000.=
- Inversión Real	800.000.=	
- Servicio de la Deuda	100.000.=	

Saldo Final de Caja		100.000.=

b.2. Resultado Monetario

Ingresos		0.=
Gastos		(-) 800.000.=
Déficit		(-) 800.000.=
		=====
Financiamiento del Déficit:		
Préstamos Internos		(-) 1.000.000.=
Servicio de la Deuda		100.000.=
Endeudamiento Neto		(-) 900.000.=
Variación neta de fondos		100.000.=
Total Financiamiento del Déficit		(-) 800.000.=

b.3. Situación Patrimonial

Activo		900.000.=
- Disponibilidades	100.000	
- Bienes de Uso	800.000	
Pasivo		(-) 900.000.=
- Deuda Pública Interna		-----
Resultado		0.=

Como puede verse, el sistema entrega una serie de antecedentes de orden financiero y patrimonial que supera la limitación de una contabilidad en base a efectivo. Por una parte, el subsistema presupuestario permite conocer el grado de cumplimiento del presupuesto, los ingresos y gastos ejecutados y los comprometidos, el resultado monetario del ejercicio y la forma en que se usa el superávit o el financiamiento del déficit, y el nivel de disponibilidades. Por otra parte, el subsistema contable patrimonial presenta las variaciones de los derechos y compromisos generados en el período y la forma en que se ve afectado el patrimonio público.

CAPITULO VPROCESO DE CONTROL FINANCIERO

El sistema de control financiero aplicable en el sector público se encuentra definido de manera expresa en el decreto ley Nº 1.263 en términos de comprender todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado, lo cual se entiende como la verificación del cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los organismos.

La misma norma hace una distinción en cuanto a los tipos de control y a quién corresponde ejercerlo. Por una parte, la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas se encuentra bajo la responsabilidad de la Administración del Estado cuyo ejercicio pertenece al Ejecutivo. Por otra, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de los recursos, es de competencia de la Contraloría General de la República.

Sobre esta materia, es útil consignar que en la primera versión del texto legal citado el ejercicio de ambos aspectos del control financiero aparecían bajo la tutela de la Entidad Contralora; sin embargo, al cabo de un año se introdujo una modificación en esta materia que le quitó facultades a ese organismo para pronunciarse sobre la gestión de las instituciones públicas.

Esa opinión se fundamentaba en la auditoría operativa en cuanto técnica de control que consiste en el examen crítico y sistemático de todo o parte de un Servicio (institución), con el objeto de verificar la eficiencia, eficacia y economicidad de la gestión administrativa en el cumplimiento de los fines que le son propios y en la obtención de las metas programadas (17).

Por eficiencia se entiende, el empleo óptimo de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, de manera que cada uno de éstos sea utilizado en las condiciones más adecuadas de tiempo, modo, circunstancia y lugar. Por eficacia, el logro de las metas u objetivos definidos con antelación, sea en presupuestos o programas. Y por economicidad, el empleo de aquellos recursos en sus costos alternativos más bajos.

(17) : Manual de Auditoría Operativa. Contraloría General de la República. 1976.

Ahora bien, pese a encontrarse radicada en el Ejecutivo la responsabilidad de verificar y evaluar el cumplimiento de los fines y metas, no se conocen antecedentes que informen acerca de la realización de un examen técnico como el que propone la auditoría operativa y tampoco se ha dictado una disposición legal que regule este aspecto del control financiero.

En tales circunstancias, el control se ha circunscrito a velar por el respeto del ordenamiento jurídico por parte de la Administración y proteger el patrimonio público, labor que desarrolla la Contraloría General de la República en virtud de las facultades que le otorgan su propia ley orgánica y el D.L Nº 1.263, de 1975, a través de las técnicas de evaluación del control interno, exámenes de cuentas, auditorías de estados financieros y controles administrativos.

La evaluación de los sistemas de control interno tiene como objetivo principal verificar el grado de protección de los recursos institucionales y la confiabilidad de la información. El examen de cuentas, por su parte, corresponde a la auditoría de las operaciones o transacciones que efectúan las entidades fiscalizadas, con el fin de comprobar la procedencia legal, la fidelidad y veracidad de las cuentas, la corrección aritmética de las cifras y la autenticidad de la

documentación y de las contabilizaciones. Las auditorías a los estados financieros se practican con la finalidad de emitir un dictamen sobre la razonabilidad de las cifras presentadas. Mientras que los controles administrativos implican la revisión de las funciones o procesos específicos de la Administración, para comprobar que se acaten las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables, como asimismo, las normas internas y de buena administración que les corresponda .

CAPITULO VIRESUMEN Y CONCLUSIONES

En los capítulos precedentes se revisó los aspectos más relevantes del sistema de administración financiera del Estado regido por el D.L. Nº 1.263, de 1975, a través de una descripción de los procesos que lo conforman, sus características y la normativa legal complementaria. Dicho análisis debió recurrir necesaria e insistentemente a los documentos legales que tratan sobre la materia, por cuanto, por el imperio del principio de legalidad del derecho administrativo, en el sector público sólo pueden desarrollarse aquellas acciones autorizadas de manera expresa en el ordenamiento jurídico.

La primera aproximación al tema permitió establecer que este sistema comprende un conjunto de procesos administrativos cuya finalidad es la obtención de recursos financieros y su ulterior aplicación en las actividades vinculadas con el logro de los objetivos del Estado. Asimismo, quedó de manifiesto que la cobertura institucional experimentó notables disminuciones a lo largo de los quince años transcurridos desde la primera versión del texto legal en referencia, debido a que fueron excluidas las empresas públicas, las instituciones de educación superior y, en algunos aspectos, últimamente las municipalidades.

El origen de tales reducciones estaría en la política de descentralización aplicada en el país, que se ha traducido en un mayor grado de participación e independencia en la toma de decisiones por parte de los diversos niveles organizativos del aparato estatal, acerca del destino que debe darse a los recursos financieros del sector. De hecho, el aspecto más notorio se advierte en el proceso presupuestario ya que las entidades excluidas pasaron a formular, aprobar y ejecutar sus propios presupuestos siguiendo una normativa distinta, la cual les otorgó un marco de flexibilidad difícil de alcanzar en las anteriores condiciones.

En consecuencia, los procesos presupuestarios, de administración de fondos, de contabilidad y de control financiero que se analizaron a contar del capítulo II, son válidos para el conjunto de los servicios centralizados que dependen de los Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Contraloría General de la República y Ministerios) y para determinadas instituciones funcionalmente descentralizadas.

Todas estas entidades están afectas a procedimientos de formulación, aprobación y ejecución presupuestaria comunes, cuyo marco de referencia es la Ley de Presupuestos que aprueba cada año el Congreso Nacional sobre la base del proyecto que en tal sentido propone el Presidente de la República.

Al examinar las características de este proceso se observó dos situaciones que por su importancia merecen un comentario adicional. La primera se refiere a la calidad otorgada al "programa financiero" como documento interno de la Dirección de Presupuestos, y la otra, acerca de la facultad del Ejecutivo para modificar el presupuesto.

El "programa" se definió como un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo, donde se formulan pronósticos de ingresos y gastos, entre otras variables; es decir, mediante este expediente el Estado como agente económico expresa su visión del acontecer próximo futuro, y por ende, dado el volumen de recursos comprometidos, provee una señal de enorme trascendencia para el resto de los sectores de la vida nacional.

De ahí que aparece necesario que la comunidad en general y los especialistas en particular conozcan el contenido de las proyecciones que se formulan al interior del gobierno, lo cual equivale a restituirle el carácter público que la misma ley orgánica de administración financiera del Estado le había otorgado en su versión original.

Por otra parte, resultó llamativo constatar las facultades del Ejecutivo para modificar el presupuesto sin limitación cuantitativa alguna a través de

documentos legales de su propia generación, lo cual, salvo en contadas excepciones, deja en un mero formulismo ceremonial el proyecto de ley que aprueba el Parlamento.

Este hecho cabe vincularlo con el criterio generalmente aceptado de que la responsabilidad última del devenir económico-financiero recae en definitiva en las instancias ejecutivas de las instituciones, cualesquiera sea su naturaleza jurídica o el ámbito de sus intereses.

El proceso de administración de fondos analizado en el Capítulo II, dio cuenta de las formalidades existentes sobre el traspaso de fondos desde una unidad recaudadora central como la Tesorería General de la República, hacia el resto de los organismos públicos incluidos en la ley de presupuestos; el manejo, depósito y custodia de los recursos y una descripción de los documentos que intervienen en esta materia.

En cuanto a la contabilización de las operaciones económico-financieras del sector público, tema tratado en el Capítulo IV, se consignó que la Contraloría General de la República tiene la responsabilidad de llevar la contabilidad general de la Nación, lo cual implica que debe formular un Balance anual de las actividades desarrolladas por las instituciones del Estado.

La obtención de los datos se ajusta a dos modalidades: a) para las instituciones regidas por el D.L. Nº 1.263, diseñó un sistema contable que integra las afectaciones de carácter presupuestaria y patrimonial deducibles de una transacción, obteniendo, mediante sucesivas consolidaciones, los resultados globales del sector; b) a las entidades no afectas al texto legal citado, les exige los informes finales que generan sus propios sistemas de contabilidad.

Al respecto, se hizo hincapié en la dificultad de establecer el grado de consistencia de la información consolidada cuando los antecedentes primarios provienen de procesos que no están ordenados sobre la base de normas comunes, y por el hecho de considerar estados financieros que muchas veces no cuentan con una opinión externa e independiente acerca de la razonabilidad de las cifras presentadas.

De manera especial, se trató el problema de integración de los conceptos presupuestarios y patrimoniales insertos en el sistema de contabilidad gubernamental, en atención a que es el aspecto menos entendido del proceso y a la vez el más trascendental.

En lo medular, dicho sistema resuelve dos problemas de información que subyacen en el registro de la ejecución del presupuesto: por una parte, considera los derechos y obligaciones asociados con la percepción de los ingresos y con el pago de ciertas sumas de dinero en el caso de los gastos, respectivamente, fases que si bien afectan el patrimonio estatal, no eran susceptibles de reconocer; por otra, se ocupa de distinguir el significado económico de cada entrada o salida de recursos del sector, al especificar aquellas cuyos efectos expiran en un período (ingresos o gastos propiamente tales), de las que suponen una variación del acervo patrimonial del Estado (en el léxico contable corresponde a los activos y pasivos).

Finalmente, al analizar el proceso de control financiero (Capítulo V) se observó que esta actividad se encuentra bajo la responsabilidad de dos instancias administrativas, según se trate de medir el cumplimiento de los fines y metas o se fiscalice el acatamiento de la legalidad vigente y la integridad del patrimonio público.

Sólo el control de legalidad se encuentra objetivamente establecido mediante normas, métodos y procedimientos que son aplicados por una entidad autónoma como la Contraloría General. En cambio, si bien el control de los fines y metas está encomendado a la propia Administración, su ejercicio

no aparece regulado por una normativa específica para que tenga plena eficacia, lo cual es un requisito indispensable para toda actividad que se desarrolla en el ámbito del Sector Público.

Al respecto, y sin perjuicio de las evaluaciones que puedan efectuar las autoridades ejecutivas, la verificación del empleo óptimo de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como el logro de las metas u objetivos de las entidades estatales, debería estar radicada en un organismo independiente tal como ocurre con el control de legalidad, por cuanto ello garantizaría que el examen efectivamente se practique y se obtenga un pronunciamiento objetivo respecto de la forma en que se utilizan los fondos públicos.

BIBLIOGRAFIA

1. La Administración Financiera del estado. Hugo Araneda Dorr.
2. Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas. Fondo Monetario Internacional. 1974.
3. Administración Financiera del Estado. Hernán Vega M. y Carlos Vásquez M. Dirección de Presupuestos. 1976.
4. Manual de Organización del Estado de Chile. Osvaldo Iturriaga Ruiz.
5. Charla sobre la Reforma de la Administración Financiera del Estado. E. Cubillos. Ministerio de Hacienda. Apunte.
6. Ley de Presupuesto del Sector Público. Texto anual editado por la Dirección de Presupuestos. Años 1976 a 1992.
7. Instrucciones para la Ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Dirección de Presupuestos. Años 1976 a 1992.
8. Informe de la Gestión Financiera del Estado. Contraloría General de la República. Años 1976 a 1991.
9. Memoria Anual de la Contraloría General de la República. Años 1976 a 1991.
10. Manual de Procedimientos de Control. Contraloría General de la República. 1979.
11. Manual de Auditoría Operativa. Contraloría General. 1976.
12. Fundamento Operacional del Sistema de Contabilidad General de la Nación. Leonardo Sánchez G., Luis Tellez M. 1989.
13. Constitución Política de la República de Chile.
14. Ley Orgánica de la Administración Financiera del estado.
15. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

A P E N D I C E

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL ESTADO

DECRETO LEY Nº 1.263, de 1975

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Artículo 2º.— El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidencia de la República y Comisión Nacional de Energía.

CONGRESO NACIONAL

Senado, Cámara de Diputados y Biblioteca del Congreso.

PODER JUDICIAL

Poder Judicial y Corporación Administrativa del Poder Judicial.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General; Servicio de Gobierno Interior; Servicio Electoral; Oficina Nacional de Emergencia; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL

REGIONES

Región de Tarapacá; Región de Antofagasta; Región de Atacama; Región de Coquimbo; Región de Valparaíso; Región del Libertador General Bernardo O'higgins; Región del Maule; Región del Bío-Bío; Región de la Araucanía; Región de Los Lagos; Región Aysén del General Carlos Ibañez del Campo; Región de Magallanes y de la Antártida Chilena; Consejos Regionales de Desarrollo.

MUNICIPALIDADES**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior; Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Instituto Antártico Chileno.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía; Servicio Nacional del Consumidor; Subsecretaría de Pesca; Servicio Nacional de Pesca; Servicio Nacional de Turismo; Corporación de Fomento de la Producción; Instituto Nacional de Estadísticas; Fiscalía Nacional Económica; Instituto Forestal; Instituto de Fomento Pesquero; Instituto de Recursos Naturales; Instituto de Investigaciones Tecnológicas; Servicio de Cooperación Técnica; Instituto Nacional de Normalización; Superintendencia de Electricidad y Combustibles; Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras; Comisión Nacional de Riego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General; Dirección de Presupuestos; Servicio de Impuestos Internos; Servicio Nacional de Aduanas; Servicio de Tesorerías; Casa de Moneda de Chile; Dirección de Aprovechamiento del Estado; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Superintendencia de Valores y Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION

Subsecretaría de Educación; Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica; Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; Consejo de Rectores; Junta Nacional de Jardines Infantiles; Consejo Superior de Educación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General; Servicio de Registro Civil e Identificación; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; Fiscalía Nacional de Quiebras; Consejo de Defensa del estado; Servicio Nacional de Menores; Oficina Nacional de Retorno.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra; Subsecretaría de Marina; Subsecretaría de Aviación; Subsecretaría de Carabineros; Subsecretaría de Investigaciones; Dirección General de Movilización Nacional; Dirección General de Deportes y Recreación; Instituto Geográfico Militar; Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de

le; Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile; Dirección General de Aeronáutica Civil; Dirección Administrativa; Ministerio de Defensa Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Secretaría y Administración General; Dirección General de Obras Públicas; Dirección General de Aguas; Instituto Nacional de Hidráulica; Superintendencia de Servicios Sanitarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura; Instituto de Desarrollo Agropecuario; Corporación Nacional Forestal; Servicio Agrícola y Ganadero.

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo; Dirección del Trabajo; Subsecretaría de Previsión Social; Dirección General de Crédito Prendario; Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; Instituto de Normalización Previsional; Caja de Previsión de la Defensa Nacional; Dirección de Previsión de Carabineros de Chile; Fondo Revalorizador de Pensiones; Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud; Servicios de Salud de: Arica, Iquique, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso-San Antonio, Viña del Mar-Quillota, San Felipe-Los Andes, Libertador General B. O'Higgins, Maule, Ñuble, Concepción-Arauco, Talcahuano, Bío-Bío, Araucanía, Valdivia, Osorno, Llanquihue-Chiloe-Palena, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, Magallanes, Metropolitano Central, Metropolitano Sur, Metropolitano Oriente, Metropolitano Sur-Oriente, Metropolitano Norte y Metropolitano Occidente; Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; Fondo Nacional de Salud; Instituto de Salud Pública de Chile; Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería; Servicio Nacional de Geología y Minería; Comisión Chilena de Energía Nuclear; Comisión Chilena del Cobre.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo; Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de: Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador General B. O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena, Metropolitano; Parque metropolitano.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración general de Transportes; Junta de Aeronáutica Civil; Subsecretaría de Telecomunicaciones; Consejo Nacional de Televisión.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION**

Subsecretaría de Planificación y Cooperación; Fondo de Solidaridad e Inversión Social; Agencia de Cooperación Internacional; Servicio Nacional de la Mujer; Instituto Nacional de la Juventud.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado. comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente. Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones "Servicio", "Servicios" o "Servicios Públicos", señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo.

Artículo 3º.— El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

Artículo 4º.— Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Artículo 5º.- El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

Artículo 6º.- Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y el egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

Artículo 7º.- El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la adopción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

Artículo 8º.- La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 9º.- El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años

plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley Nº 18.575, se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

Artículo 10º.— El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, créditos internos y externos, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector. El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 11º.— El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Artículo 12º.— El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1º de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 13º.— La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

Artículo 14º.— El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 15º.— La Dirección de Presupuestos es el organismo

técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de este texto legal.

Artículo 16º.- Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

Artículo 17º.- El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 18º.- Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 19º.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19º bis.- Los contratos de estudios y ejecución de obras, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al

término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Las disposiciones precedentes serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinarias o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido.

Para lo dispuesto en los incisos anteriores podrán otorgarse anticipos.

Los estudios preinversionales y los proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y proyectos a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda.

Una vez fijado el código y el nombre del proyecto o estudio, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria, a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley Nº 1.570, de 1976.

Artículo 20º.- Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 21º.- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 22º.- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 23º.- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los servicios podrán efectuar giros globales con

cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

Artículo 24º.- Los compromisos pendiente de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25º.- Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

Artículo 26º.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos entre diferentes Ministerios y el incremento de aportes a las empresas del Estado que no sean sociedades anónimas.

Artículo 26º bis.- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

Artículo 27º.- La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 28º.- El ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.

3. Para atender el servicio de la deuda pública.

4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

Artículo 29º.— El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que correspondan traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberá llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26 del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Artículo 29º bis.— Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

TITULO III DEL REGIMEN DE RECAUDACION, PAGO Y REINTEGRO

Artículo 30º.— La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

Artículo 31º.— El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por

cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos o devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Artículo 32º.— Todos los ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos servicios.

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

Artículo 33º.— La tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central.

Artículo 34º.— El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

Artículo 35º.— El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36º, 37º y 38º derogados por el Art. 30 del Decreto Ley Nº 3.529, de 1980.

TITULO IV DEL CREDITO PUBLICO

Artículo 39º.— Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos

o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 40º.- La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

Artículo 41º.- Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

Artículo 42º.- Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile, la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43º.- Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa, la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44º.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

Artículo 45º.- En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

Artículo 46º.— El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública, será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el ejecutivo.

La contraloría General de la República llevará la contabilización de toda la deuda pública.

Artículo 47º.— El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 48º.— El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización de capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49º.— Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses

originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50º.- El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

Artículo 50º bis.- El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del D.L. Nº 1.078, de 1975, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aún cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo a los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 51º.- El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

Artículo 52º.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los

servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Artículo 53º.- La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

Artículo 54º.- Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Artículo 55º.- Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 56º.- Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dineros del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

Artículo 57º.- Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

Artículo 58º.- Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios

culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría en cargo de su examen.

Artículo 59º.— Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 60º.— Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 61º.— Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

Artículo 62º.— Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 63º.— El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar, e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

Artículo 64º.— El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

Artículo 65º.— La Contraloría General de la República llevará la

contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control inparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2º de este decreto ley.

Artículo 66º.- Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informen sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y de bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Artículo 67º.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

Artículo 68º.- Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 69º.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70º.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Artículo 71º.- No obstante lo dispuesto en las normas del

presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley Nº 13.196, y sus modificaciones.

Artículo 72º.- Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

Artículo 73º.- Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2º transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley Nº 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.
